



RESOLUCIÓN NÚMERO 1600 de fecha 26 DIC. 2011

“Por la cual se garantiza el procedimiento en la Secretaría Distrital de Salud para la aplicabilidad de las disposiciones previstas en materia pensional”

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto 101 del 13 de abril de 2004 y el Decreto Distrital 122 de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que el propósito fundamental de la reforma pensional desarrollada mediante la Ley 797 de 2003, fue buscar una mayor equidad, solidaridad y viabilidad financiera del sistema, otorgando un trato igualitario para todos los colombianos, mediante la terminación, entre otros aspectos de los privilegios de los que gozaban algunos sectores a la luz de lo señalado en la Ley 100 de 1993 y en los regímenes especiales.

Que la Ley 797 de 2003, en el párrafo tercero del artículo 9 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, dispuso: (...)

"PARÁGRAFO 3o. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

"Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

"Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones. (...)"

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia aditiva C-1037 DE 2003, declaró exequible el párrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, señalando que además de la notificación del reconocimiento de la pensión, y la notificación de su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente, debe preferirse simultáneamente el retiro del trabajador o servidor público de la entidad en la cual presta servicios.

Que acorde con la citada norma y con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia mencionada anteriormente, se hace necesario garantizar en la Secretaría Distrital de Salud, un procedimiento para la implementación de las disposiciones contenidas en la Ley 797 de 2003, en relación con el retiro de los servidores públicos

“Por la cual se garantiza el procedimiento en la Secretaría Distrital de Salud para la aplicabilidad de las disposiciones previstas en materia pensional”.

de planta de la entidad con derecho a pensión según lo señalado en el párrafo tercero del artículo 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo señalado en el Acto Legislativo de 2005: “El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014” (Declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-337-06 de 3 de mayo de 2006), el cual no afecta el procedimiento que se pretende establecer.

Que la Dirección de Desarrollo del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Salud, dentro de la implementación de la Política de Talento Humano, adelanta un programa para efectuar el retiro de los funcionarios que se encuentran en la etapa de pre pensionados, con el fin de minimizar el impacto negativo que el retiro produce y facilitar su adaptación a un nuevo proyecto de vida.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OBJETO: Garantizar el procedimiento que se debe observar para la desvinculación de los servidores públicos de planta con derecho a pensión en cumplimiento de lo señalado en el párrafo tercero del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 y la Sentencia C-1037 de 2003 de la Corte Constitucional, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRAMITE DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PENSION: Los servidores públicos de planta de la Secretaría Distrital de Salud que cumplan con los requisitos previstos en la Ley para obtener el derecho a pensión de jubilación (tiempo de servicio y edad), serán incluidos dentro del programa de pre pensionados. Así mismo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de cumplimiento de los requisitos, adelantarán los trámites necesarios ante el Fondo o entidad de Pensiones respectivo para el reconocimiento de su pensión de jubilación, para lo cual la Dirección de Desarrollo del Talento Humano o quien haga sus veces, brindará el apoyo técnico y jurídico respectivo, incluyendo además el procedimiento para el retiro del servicio.



“Por la cual se garantiza el procedimiento en la Secretaría Distrital de Salud para la aplicabilidad de las disposiciones previstas en materia pensional”.

PARAGRAFO PRIMERO.- Si transcurridos los treinta (30) días de que trata el presente artículo, el interesado no da inicio a los trámites requeridos, la entidad a través de la Dirección de Desarrollo del Talento Humano, o quien haga sus veces, lo realizará de oficio, procurando en todo caso el respeto de los derechos del servidor público.

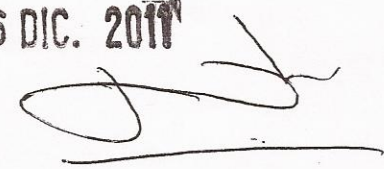
PARAGRAFO SEGUNDO.- La Secretaría Distrital de Salud a través de la Dirección de Desarrollo del Talento Humano, o quien haga sus veces, realizará ante el fondo, caja o entidad respectiva, el seguimiento necesario para el proceso de reconocimiento del derecho pensional de sus servidores públicos, procurando que el mismo se surta en el menor tiempo posible, así como la plena garantía de los derechos del servidor público.

ARTÍCULO TERCERO.- TRAMITE PARA LA DESVINCULACION DEL SERVIDOR PUBLICO PENSIONADO: Una vez se encuentre en firme el acto administrativo por el cual se reconoce el derecho a pensión de jubilación de los servidores públicos de la Secretaría Distrital de Salud, la entidad procederá a solicitar la inclusión en nómina de pensionados del servidor público favorecido ante el respectivo fondo o entidad pensional a la cual se encuentre afiliado dicho servidor.

ARTICULO CUARTO.- VIGENCIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada Bogotá D.C., a los **26 DIC. 2017**



JORGE BERNAL CONDE
Secretario de Despacho

Revisado y aprobado por: Jesús Alfonso Angarita Ávila. Asesor Despacho.
Proyectado por: María Nubia Hernández Vásquez.